

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

Recurrente: SERGIO GUZMAN MUZQUIZ

Expediente: 388/2011

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 388/2011 con número de folio electrónico RR00026911, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de SERGIO GUZMAN MUZQUIZ en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha quince de julio del año dos mil once, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de SERGIO GUZMAN MUZQUIZ presento de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00299211 dirigida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“quisiera conocer el computo final de la elección para elegir gobernador por casilla y por partido incluyendo el total de votos validos, nulos y el total del listado nominal por casilla, esto en archivo de excel.”

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintidós de agosto de dos mil once, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vía INFOCOAHUILA da respuesta a la solicitud de información expresando lo siguiente:

“En atención a la solicitud dirigida a este Sujeto Obligado, nos permitimos hacer de su conocimiento que la información que solicita está disponible públicamente para su consulta según se indica a continuación:”

www.iepcc.org.mx/index/pdf/mem/proceso_2011.html

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha dos de septiembre del año dos mil once, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00026911 que promueve SERGIO GUZMAN MUZQUIZ en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“la información se solicito en un archivo de excel y no una dirección de pagina de internet, por lo cual solicito se me envíe a mi correo electronico en archivo de Excel”

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha seis de septiembre del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1197/11, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de e, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido

recurso bajo el número de expediente 388/2011, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día seis de septiembre del año dos mil once, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción III, VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/1221/2010, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil once y recibido por el sujeto obligado el día cuatro de octubre del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del instituto el día once de octubre de dos mil once, el sujeto obligado, por conducto de la Encargada de la Unidad de Transparencia, licenciada Gabriela Noguez Sandoval, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

"[...]"

El día quince de julio del año dos mil once a las 20:27 horas, el C. SERGIO GUZMÁN MÚZQUIZ a través del Sistema Infocoahuila presentó la solicitud de información de referencia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, la cual fue recibida por la encargada de la Unidad de Atención del Organismo Estatal Electoral del Estado de Coahuila, Lic. Gabriela Noguez Sandoval por lo que de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le dio el trámite correspondiente, anexando al presente escrito, la solicitud de información de referencia.

CON RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Es cierto que el C. SERGIO GUZMÁN MÚZQUIZ solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila la información relativa que cito a continuación: "Quisiera conocer el cómputo final de la elección para elegir gobernador por casilla y por partido incluyendo el total de votos validos, nulos y el total del listado nominal por casilla, esto en archivo Excel, misma que fue recibida como se mencionó con anterioridad a través del Sistema de Infocoahuila por la encargada de la Unidad de Atención Lic. Gabriela Noguez Sandoval con fecha de presentación 15 de julio del año dos mil once.

El día 22 de agosto del año dos mil once, se le dio contestación en tiempo y forma de acuerdo al procedimiento establecido por la ley de la materia.

CON RELACIÓN AL AGRAVIO

Siendo que la solicitud de información fue contestada satisfactoriamente en los tiempos que establece la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al C. SERGIO GUZMÁN MÚZQUIZ, me permito argumentar lo siguiente:

De la lectura del escrito presentado por el recurrente, el Acuse de recibo del Recurso de Revisión de fecha dos de septiembre del año dos mil once que fue recibido directamente en las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública con número de expediente 388/2011, y del cual se desprende el agravio de lo que se duele y que se reduce a lo siguiente. "La información se solicito en un archivo de Excel y no una dirección de página de internet, por lo cual solicito se me envíe a mi correo electrónico en archivo de Excel"

Respecto al único agravio que realiza el recurrente en el recurso de revisión con número de expediente 388/2011, en el cual señala como motivo de inconformidad y que cito a continuación: "La información se solicito en un archivo de Excel y no una dirección de página de internet, por lo cual solicito se me envíe a mi correo electrónico en archivo de Excel", es menester señalar que una vez que esta Unidad de Atención recibió la petición de información a través del Sistema Infocoahuila, ésta de forma inmediata se dio a la tarea de acuerdo a lo que establecen los artículos 108,110 y 111 de la ley de la materia a dar contestación en tiempo y forma, con la finalidad de hacerle llegar la información requerida.

Por lo tanto, la Unidad de Atención de este Organismo Estatal Electoral dio contestación a través del Sistema Infocoahuila al recurrente, mediante la modalidad de entrega "INFORMACIÓN DISPONIBLE PÚBLICAMENTE", en la cual se señaló que la información que solicitaba el recurrente en su momento, se encontraba disponible públicamente para su consulta, indicándosele además que en el archivo adjunto se encontraba dicha información. Asimismo, se le señaló el lugar en donde se podía consultar la misma, siendo ésta la siguiente: www.iepcc.org.mx; así como también, se le proporcionó la dirección de internet en la que se encuentra disponible directamente la información en comento, por lo que además se le señaló el siguiente link: www.iepcc.org.mx/index/pdf/mem/proceso_2002.html.

Es importante mencionar que la modalidad por la que se le entregó la información al hoy quejoso se hizo de acuerdo con lo que establece la ley de la materia; es decir, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 111. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consultar en el sitio en que se encuentra, o bien, mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando

la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.

De acuerdo en el párrafo anterior, así como lo que señala el recurrente en el motivo de inconformidad al decir “que la información se solicito en un archivo de Excel y no una dirección de página de internet, por lo cual solicito se me envíe a mi correo electrónico en archivo de excel”, esta Unidad de Atención hace del conocimiento de esta autoridad, que cumplió en entregarle la información al recurrente, en virtud de que la Ley de Acceso a la Información Pública permite, como ya se señaló anteriormente, que la información puede ser entregada, sí es el caso, a través de un medio electrónico, por lo que la Unidad de Atención cumplió al entregársela en dicha modalidad.

Además, en cuanto a lo que señala respecto “a que la información que solicitó el recurrente fue en “archivo Excel”, me permito señalar que con fundamento en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y que a la letra dice:

“Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.....”

En consecuencia, de acuerdo con el artículo que antecede este Instituto Electoral cumplió al entregar la información solicitada como le fue proporcionada al hoy quejoso, en virtud, de que dicha información tal y como se le proporcionó al recurrente es como se encuentra en los archivos de este Instituto Electoral.

Por lo tanto, se solicita a este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública tenga por presentado el presente informe justificado en el cual se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintidós de agosto del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el

expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintitrés de agosto y concluyó el día doce de septiembre y del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día dos de septiembre año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requirió: "quisiera conocer el computo final de la elección para elegir gobernador por casilla y por partido incluyendo el total de votos validos, nulos y el total del listado nominal por casilla, esto en archivo de excel." A dicha solicitud, el sujeto obligado responde que: "en atención a la solicitud dirigida a este Sujeto Obligado, nos permitimos hacer de su conocimiento que la información que solicita está disponible públicamente para su consulta según se indica a continuación:"

www.iepcc.org.mx/index/pdf/mem/proceso_2011.html

En su recurso de revisión, el recurrente se inconforma con la modalidad de entrega de la información solicitada, señalando que solicitó la información en un archivo Excel y no en una dirección de página de internet, por lo cual solicitó se le envié a su correo electrónico en archivo Excel.

El sujeto obligado alega como defensa en su contestación señaló que le proporciono al solicitante el lugar en donde se podía consultar la misma, siendo ésta la siguiente: www.iepcc.org.mx; así como también, se le proporcionó la dirección de internet en la que se encuentra disponible directamente la información en comento, por lo que además se le señaló el siguiente link: www.iepcc.org.mx/index/pdf/mem/proceso_2002.html., fundando su actuación en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En virtud de lo anterior, cabe hacer el siguiente análisis:

QUINTO.- ingresamos a la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado, con la intención de verificar si la información solicitada por el ciudadano se encuentra disponible en dicha página, y en su caso ordenar se informe de esta situación al ciudadano. La página de Internet proporcionada por el sujeto obligado arrojó lo siguiente:

←  www.iepcc.org.mx



Inicio Descarga
Compartir en Facebook Descarga
Compartir en Twitter Descarga
Compartir en LinkedIn Descarga
Compartir en StumbleUpon Descarga
Compartir en Dribbble Descarga
Compartir en MySpace Descarga
Compartir en YouTube Descarga
Compartir en RSS Descarga

De conformidad con el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que dispone:

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De acuerdo con lo anterior, está permitido que la entrega de la información se haga a través de medios electrónicos, siempre y cuando se entregue la dirección electrónica completa, del sitio donde se localice la información solicitada, es decir, el sujeto obligado, debió, señalar además de la dirección electrónica la ruta, también electrónica, que el solicitante debía seguir para llegar sin problema al sitio exacto donde se encontrara la información. Dicho lo anterior y toda vez que aún y cuando la modalidad de entrega electrónica es permitida por la ley, no se puede tener por cumplida la obligación de entrega de la información toda vez que la misma no es localizable en primera instancia en la dirección electrónica señalada, por lo cual no se favorece a la accesibilidad de la información.

Si la información se encuentra disponible en la página de Internet, el sujeto obligado deberá informar al ciudadano la dirección electrónica **completa** en que se encuentre la información solicitada, es decir señalar además de la dirección electrónica la ruta, también electrónica, que el solicitante debía seguir para llegar sin problema al **sitio exacto** donde se encontrara la información.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 127 fracción II lo procedente es modificar la respuesta dada por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y se instruye a efecto de que: informe al ciudadano la dirección electrónica **completa** en que se encuentre la información solicitada, y en las medidas de sus posibilidades, entregar la información en el formato solicitado, en los términos precisados en la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la ley de la materia, la respuesta a la que se alude en el párrafo anterior deberá entregarse en formato digital a través del sistema Infocoahuila o en su defecto en disco compacto previo pago de los gastos de reproducción, cumpliendo, en lo conducente, con las formalidades del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 fracción II lo procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y

se instruye a efecto de que: informe al ciudadano la dirección electrónica **completa** en que se encuentre la información solicitada, y en las medidas de sus posibilidades, entregar la información en el formato solicitado, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se recomienda al sujeto obligado ponga a disposición del recurrente la información solicitada en medios magnéticos con el objeto de minimizar los costos para el recurrente en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de la Ley de Ingresos de 2011 para el Municipio de Sabinas, Coahuila.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

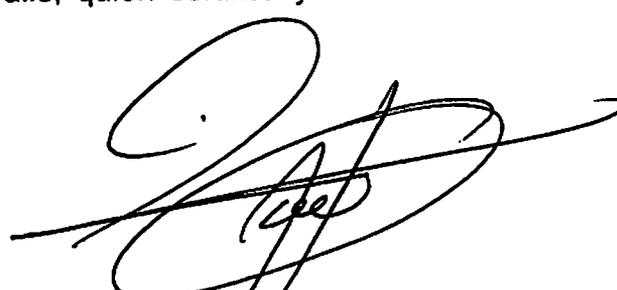
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a once días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento y los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de octubre del año dos mil once, en el municipio de Parras, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



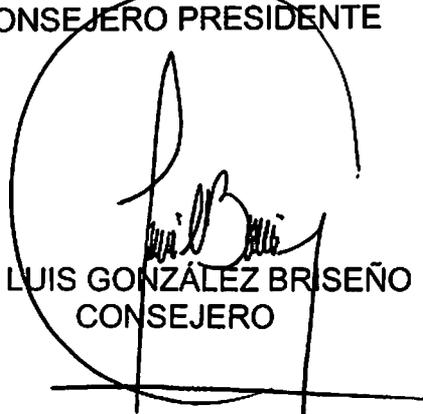
JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 388/2011.
SUJETO OBLIGADO.- INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. RECURRENTE.- SERGIO
GUZMAN MUZQUIZ. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER.**